

SP/SENT/490654

La mera referencia a que los padres del solicitante, de nacionalidad nigeriana, fallecieron por enfrentamientos entre cristianos y musulmanes no demuestra que sobre él existe una persecución por motivos religiosos

EXTRACTOS

La mera referencia a que los padres del solicitante, de nacionalidad nigeriana, fallecieron por enfrentamientos entre cristianos y musulmanes no demuestra que sobre él existe una persecución por motivos religiosos

"... Sala de instancia no desestimó el recurso por no apreciar indicios suficientes de la persecución invocada, sino por considerar que el relato de la solicitante no expresaba una persecución incardinable dentro de las causas de reconocimiento del derecho de asilo y el Estatuto del Refugiado señaladas en la Convención de Ginebra de 1951 y en la misma Ley de Asilo. Dicho sea de otro modo, para la Sala de instancia no se trata de que la recurrente no haya probado los hechos expuestos en su solicitud de asilo, sino que lo que expuso no sirve a los fines pretendidos, pues de su relato más bien parece resultar que la motivación real de su salida de Nigeria no fue tanto huir de una persecución contra ella como más bien escapar de la situación social y política general de aquel país.

Hemos de coincidir, en este punto, con la Sala de instancia. Es doctrina jurisprudencial reiterada que la situación de conflicto interno generalizado en un país, incluso con debilitamiento de los poderes del Estado y surgimiento de grupos incontrolados que puedan poner en riesgo los derechos más básicos de las personas, no es, por sí sola, una causa de aquéllas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado, que requiere, no sólo el riesgo común, para todos, inherente a tal situación, sino, además, que ésta se haya traducido y concretado en una persecución, o en un fundado temor de persecución, hacia el solicitante de asilo, bien individualmente, bien por su pertenencia a un colectivo, y precisamente por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Por eso, la constatación de que en un país existe una situación de enfrentamiento civil no puede dar lugar, por sí sola, al asilo si no se acompaña de un relato o exposición de la repercusión concreta de ese clima general de enfrentamiento sobre la persona del solicitante; relato que además ha de tener un mínimo grado de concreción y coherencia, pues -no ha de olvidarse- es carga procedimental del solicitante de asilo "exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión" (artículo 8-3 del Reglamento aprobado por R.D. 203/1995, de 10 de febrero).

Pues bien, en este caso ocurre que la solicitante no ha referido con el mínimo rigor y precisión exigibles una verdadera persecución protegible contra ella, por motivos religiosos. Lo único que expuso, con apreciable parquedad, fue que sus padres habían muerto tres años antes en unos enfrentamientos entre católicos y musulmanes, pero no dio el menor dato sobre las circunstancias concretas de esa muerte, ni sobre una eventual prolongación o proyección hacia ella misma de esa situación, ni dio tampoco el menor dato sobre la continuación de esa supuesta persecución durante los tres años siguientes a la muerte de sus padres, en los que, según ella misma reconoció, se desplazó a otras zonas donde no parece haber sufrido persecución religiosa alguna, pues nada ha dicho al respecto. En este sentido, no podemos aceptar las alegaciones de la interesada sobre las dificultades que dice haber tenido, al tiempo de solicitar asilo, para expresar su relato, aunque sea porque con posterioridad ha tenido ocasiones sobradas para facilitar información sobre esa persecución que dice haber sufrido y no lo ha hecho, pues

lo cierto es que ni en su demanda ni ahora en casación ha aportado ningún dato añadido a ese más que sucinto relato que expuso al pedir asilo

En definitiva, la resolución administrativa impugnada en el proceso, confirmada por la sentencia dictada por el Tribunal a quo, apreció con toda corrección que concurría una de las circunstancias que habilitan para inadmitir a trámite la solicitud de asilo, en concreto la prevista en el citado artículo 5.6 .b). ..."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 642/02, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 8 de enero de 2004 , dictó sentencia desestimando el recurso.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia ha interpuesto recurso de casación la representación procesal de Doña Silvia , formalizándolo en un motivo único, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción , denunciando la infracción del artículo 8 de la Ley de Asilo 5/84 y del artículo 24 de la Constitución.

TERCERO.- El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario.

CUARTO.- Se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 13 de febrero de 2008 , en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia que es objeto de este recurso de casación nº 6252/2004 ha declarado la Sala de instancia que es conforme a Derecho la resolución dictada por el Ministro del Interior el 2 de enero de 2002 por la que se inadmitió a trámite la solicitud de asilo presentada por Doña Silvia , hoy recurrente en casación, nacional de Nigeria.

SEGUNDO.- Contiene la sentencia de instancia la siguiente fundamentación jurídica:

"PRIMERO.- Son hechos esenciales para la solución del litigio los siguientes:

1.- La recurrente, nacional de Nigeria, basa su solicitud en el siguiente relato: Hay guerra entre musulmanes y cristianos. Mataron a sus padres hace tres años. Se escondió. No sabe porque mataron a sus padres, es la guerra. Escapó a Benin y luego a Abdiya. Alguien le ayudó y le daba comida.

2.- En la propuesta se dice que la recurrente no sufre persecución por las autoridades de su país, que desconoce datos sobre su ciudad, y que sus alegaciones ocurrieron hace tres años, sin que narre problemas en Benin o Abdiya.

3.- El ACNUR no se opuso a la inadmisión.

4.- El 2 de enero de 2002 se dictó Resolución de inadmisión en aplicación del art 5.6.b) de la Ley de Asilo .

SEGUNDO.- Conforme al art 5.6.b) de la Ley 5/1984 , modificada por la Ley 9/1994, el Ministro , a propuesta del órgano encargado de la instrucción, y previa audiencia del ACNUR, puede, mediante resolución motivada inadmitir a trámite la solicitud de asilo, cuando en la misma no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado. Supuesto que solo se da en el caso de que concurren los requisitos a los que se refiere el art 3 de la Ley .

Entiende la doctrina que el concepto de refugiado contenido en la Convención de Ginebra, exige la concurrencia de las siguientes notas: a).- que el solicitante sea un extranjero o apátrida; b).- que corra un auténtico riesgo, o posea un temor fundado de padecerlo; c).- que la posibilidad de sufrir un daño sea debida a la ausencia de protección estatal existiendo persecución; d).- que el temor fundado, resultante de la ausencia de protección estatal, tenga nexo con la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social o las opiniones políticas; y e).- que no concorra ninguna de las causas de

cesación o exclusión legalmente previstas. Debiendo entenderse por "persecución", concepto que conviene aclarar en el caso de autos, la existencia de una conducta sistemática tendente a producir daño en la vida o derechos inherentes a la dignidad de la persona y dirigida contra un individuo o un grupo, por razones o motivos de raza, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Repárese, por lo demás, en que sobre el extranjero solicitante, pesa la carga de exponer de forma detallada los hechos, en los que basa su solicitud.

Pues bien, el recurrente no describe una situación de persecución, sino una situación de inestabilidad y de conflicto generalizado que no es subsumible dentro de los supuestos de asilo. Por lo demás no apreciamos la concurrencia de especiales circunstancias que permitan la aplicación del art 17.2 de la Ley de Asilo ".

TERCERO.- La recurrente esgrime un único motivo de casación, al amparo del artículo 88-1-d) de la Ley Jurisdiccional , y cita como infringidos el artículo 24.1 de la Constitución Española y el artículo 8 de la Ley 5/84, de Asilo .

Por lo que se refiere al artículo 24.1 de la Constitución Española, alega que la vulneración de dicha norma se ha producido al haber hecho la Administración y el propio Tribunal sentenciador una interpretación rigurosa o excesivamente formalista de la normativa sobre asilo.

A su vez, por lo que se refiere al artículo 8 de la Ley 5/84 , alega que este artículo exige sólo, para que se resuelva favorablemente la petición de asilo, que aparezcan indicios suficientes.

CUARTO.- No aceptaremos el motivo.

Dice la recurrente, en primer lugar, que se ha infringido el artículo 24-1 de la Constitución Española, porque la decisión administrativa de inadmitir a trámite la solicitud de asilo fue excesivamente rigurosa, y -añade- una interpretación excesivamente rigurosa de la norma puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva. La alegación carece de fundamento, ante todo porque no ha habido ninguna vulneración de ese derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez dictada la resolución administrativa, la recurrente reaccionó contra ella mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo que fue debidamente admitido, tramitado y resuelto mediante una sentencia motivada que analiza de forma circunstanciada el caso examinado . Por lo demás, no ha habido ninguna aplicación excesivamente rigurosa de la normativa sobre asilo, puesto que, como veremos a continuación, el relato de la solicitante no expresaba una verdadera persecución protegible, fluyendo de esta constatación la plena aplicabilidad de la causa de inadmisión concernida, contemplada en la letra b) del artículo 5.6 de la Ley de Asilo .

En cuanto a la también alegada vulneración del artículo 8 de la propia Ley de Asilo , la alegación es tan carente de fundamento como la anterior. La **Sala de instancia no desestimó el recurso por no apreciar indicios suficientes de la persecución invocada, sino por considerar que el relato de la solicitante no expresaba una persecución incardinable dentro de las causas de reconocimiento del derecho de asilo y el Estatuto del Refugiado señaladas en la Convención de Ginebra de 1951 y en la misma Ley de Asilo. Dicho sea de otro modo, para la Sala de instancia no se trata de que la recurrente no haya probado los hechos expuestos en su solicitud de asilo, sino que lo que expuso no sirve a los fines pretendidos, pues de su relato más bien parece resultar que la motivación real de su salida de Nigeria no fue tanto huir de una persecución contra ella como más bien escapar de la situación social y política general de aquel país.**

Hemos de coincidir, en este punto, con la Sala de instancia. Es doctrina jurisprudencial reiterada que la situación de conflicto interno generalizado en un país, incluso con debilitamiento de los poderes del Estado y surgimiento de grupos incontrolados que puedan poner en riesgo los derechos más básicos de las personas, no es, por sí sola, una causa de

aquellas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado, que requiere, no sólo el riesgo común, para todos, inherente a tal situación, sino, además, que ésta se haya traducido y concretado en una persecución, o en un fundado temor de persecución, hacia el solicitante de asilo, bien individualmente, bien por su pertenencia a un colectivo, y precisamente por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Por eso, la constatación de que en un país existe una situación de enfrentamiento civil no puede dar lugar, por sí sola, al asilo si no se acompaña de un relato o exposición de la repercusión concreta de ese clima general de enfrentamiento sobre la persona del solicitante; relato que además ha de tener un mínimo grado de concreción y coherencia, pues -no ha de olvidarse- es carga procedimental del solicitante de asilo "exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión" (artículo 8-3 del Reglamento aprobado por R.D. 203/1995, de 10 de febrero).

Pues bien, en este caso ocurre que la solicitante no ha referido con el mínimo rigor y precisión exigibles una verdadera persecución protegible contra ella, por motivos religiosos. Lo único que expuso, con apreciable parquedad, fue que sus padres habían muerto tres años antes en unos enfrentamientos entre católicos y musulmanes, pero no dio el menor dato sobre las circunstancias concretas de esa muerte, ni sobre una eventual prolongación o proyección hacia ella misma de esa situación, ni dio tampoco el menor dato sobre la continuación de esa supuesta persecución durante los tres años siguientes a la muerte de sus padres, en los que, según ella misma reconoció, se desplazó a otras zonas donde no parece haber sufrido persecución religiosa alguna, pues nada ha dicho al respecto. En este sentido, no podemos aceptar las alegaciones de la interesada sobre las dificultades que dice haber tenido, al tiempo de solicitar asilo, para expresar su relato, aunque sea porque con posterioridad ha tenido ocasiones sobradas para facilitar información sobre esa persecución que dice haber sufrido y no lo ha hecho, pues lo cierto es que ni en su demanda ni ahora en casación ha aportado ningún dato añadido a ese más que sucinto relato que expuso al pedir asilo

En definitiva, la resolución administrativa impugnada en el proceso, confirmada por la sentencia dictada por el Tribunal a quo, apreció con toda corrección que concurría una de las circunstancias que habilitan para inadmitir a trámite la solicitud de asilo, en concreto la prevista en el citado artículo 5.6 .b).

QUINTO.- La declaración de no haber lugar al recurso comporta la imposición de costas a la recurrente, según establece el artículo 139.2 de la vigente Ley Jurisdiccional , si bien procede limitar su cuantía, por el concepto de representación y defensa de la Administración del Estado, comparecida como recurrida, a la cifra de doscientos euros, a la vista de las actuaciones procesales.

Por todo lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución;

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Silvia , contra sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 8 de enero de 2004 , recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 642/02; con imposición al referido recurrente de las costas procesales hasta el límite expresado en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, , lo pronunciamos, mandamos y firmamos
PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y
López, Magistrado Ponente, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.

© Editorial Jurídica SEPIN - 2011